

Ley de inversión extranjera en la República Dominicana

El marco legal que regula las inversiones extranjeras en nuestro territorio es la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera, promulgada en fecha 20 de noviembre de 1995 (en lo adelante la “Ley No. 16-95”) y su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto 214-04 de fecha 11 de Marzo de 2004 (en lo adelante el “Reglamento”).

Es importante señalar que tal y como se expresa en los considerandos de la Ley No. 16-95, dos nociones centrales subyacen a lo largo de sus disposiciones: (i) la primera es referente al reconocimiento por parte del Estado Dominicano a que la inversión extranjera y el cambio de tecnológico contribuyen al crecimiento económico y al desarrollo social del país, para la creación de empleos y generación de ingresos en cualquier moneda libremente convertible, promueve el proceso de formación de capital, comercialización y gestión de métodos; y (ii) la segunda noción es que los inversionistas extranjeros y nacionales comparten derechos y deberes similares, lo cual implica que bajo la Ley de Inversión Extranjera Dominicana, recibirán un trato igual o neutral en comparación a las inversiones locales.

El Artículo 1 de la Ley No. 16-95 define los siguientes términos: (a) Inversión Extranjera Directa; (b) Reinversión Extranjera; (c) Inversión Extranjera Nueva; (d) Inversionista Extranjero; (e) Inversión Nacional; y (f) Banco Central. Respecto a la definición de Inversión Extranjera Directa, la referida Ley establece que se entenderá como tal todos los “los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras o de personas físicas naciones residentes en el exterior, al capital de una empresa que opera en el territorio nacional”.

La Inversión Extranjera puede asumir las siguientes formas:

- a) Aportes en moneda libremente convertible, canjeada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central;

TABLA DE CONTENIDO

Formalidades para el registro de la inversión extranjera ante el centro de exportación e inversión de la República Dominicana (CEI-RD)

Áreas de inversión

Repatriación de capital y remesa de utilidades

Régimen aplicable a los acuerdos que supongan una transferencia de tecnología

Otros aspectos de interés: inversión directa en el sector de importación

b) Aportes en naturaleza, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, repuestos, partes, y piezas, materia prima, productos intermedios y bienes finales, así como aportes tecnológicos intangibles; y,

c) Los instrumentos financieros a los que la Junta Monetaria les atribuye la categoría de inversión extranjera, salvo aquellos que sea el producto de aportes o internamiento de una operación de reconversión de deuda externa dominicana.

Otro aspecto importante de señalar es lo relativo a donde puede ser realizada la Inversión Extranjera. En ese sentido, el Artículo 3 de la Ley No. 16-95 establece que la inversión extranjera puede ser realizada en:

a) Inversiones en el capital de una empresa existente o no dominicana; en cuyo caso la inversión debe estar representada en acciones nominativas;

b) Las inversiones de bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana;

c) En las inversiones destinadas a la adquisición de activos financieros, de conformidad con las normas generales que dicten sobre la materia las autoridades monetarias.

FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA ANTE EL CENTRO DE EXPORTACIÓN E INVERSIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CEI-RD)

El Reglamento establece que dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir de la fecha de realizada cada inversión en el país, el inversionista extranjero

deberá depositar en el CEI-RD su solicitud de registro, debidamente acompañada de las informaciones necesarias para la expedición del certificado de registro. Una vez completada la documentación requerida a dichos fines, el CEI-RD tendrá un plazo de quince (15) días laborables para procesarla y emitir el certificado de registro, el cual servirá como comprobante de que la inversión ha sido debidamente registrada.

Actualmente, el registro de la Inversión conlleva un costo, el cual ha sido fijado por el CEI-RD conforme el monto de la inversión que efectivamente se desee registrar. Al momento de registrar la inversión recomendamos revisar cual es la tasa que aplicaría.

AREAS DE INVERSIÓN

En virtud de la Ley No. 16-95, no se permitirán inversiones extranjeras en los siguientes regiones:

a) La eliminación de los residuos peligrosos, tóxicos o radioactivos, no generados en el país;

b) Actividades que afectan a la salud pública y el equilibrio del medio ambiente;

c) La producción de materiales y equipos directamente relacionados con la defensa nacional; dicha actividad puede ser permitida bajo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Favor notar que cuando la inversión extranjera afecte el ecosistema en su área de influencia, el inversionista tiene que presentar un proyecto con las disposiciones que recuperen el daño ecológico que se pueda ocasionar.

REPATRIACIÓN DE CAPITAL Y REMESA DE UTILIDADES

En virtud de la Ley No. 16-95 el inversionista extranjero tendrá derecho a transferir al exterior en moneda libremente convertible, y sin la necesidad de una autorización previa, el monto total del capital invertido y los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal, hasta el monto total de los beneficios netos corrientes del período, previo pago del impuesto sobre la renta, incluyendo las ganancias de capital realizadas y registradas en los libros de la empresa de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Los inversionistas que tienen inversión extranjera debidamente registrada en el CEIRD tendrán que comunicarse con dicho organismo, dentro de los sesenta (60) días luego de realizada la remesa o repatriación.

REGIMEN APLICABLE A LOS ACUERDOS QUE SUPONGAN UNA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

El Reglamento de la Ley No. 16-95 establece la posibilidad de registrar los Acuerdos que supongan una transferencia de tecnología. En ese sentido, dicho Reglamento establece cuales son los documentos que deben acompañar dicha solicitud. Asimismo, queremos indicar que en el mismo no establece ninguna limitación en cuanto a la cantidad de los cánones o derechos que se puede pagar en el extranjero bajo ese tipo de contrato.

OTROS ASPECTOS DE INTERES: INVERSIÓN DIRECTA EN EL SECTOR DE IMPORTACIÓN

El Artículo 10 de la Ley No. 16-95 modifica el Artículo 12 de la Ley N° 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, y en ese sentido establece lo siguiente: *“Las personas físicas y morales extranjeras, al igual que las nacionales, pueden dedicarse en la República Dominicana a la promoción o gestión de importación, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de mercaderías o productos de procedencia extranjera que sean producidas en el extranjero o en el país, sea que se actúe como agente, representante, comisionista, distribuidor exclusivo, concesionario o bajo cualquier otra denominación. Sin embargo, si la persona física o moral que va a dedicarse a esta actividad ha sostenido relación comercial con concesionarios locales, deberá acordar y entregar previamente y por escrito la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios por tal causa provocado, en base a los factores y en la forma descrita en el artículo 3 de la presente ley”.*

Como resultado de la referida modificación, los inversionistas locales y extranjeros deberán recibir un tratamiento igual para los fines de registro bajo la Ley No. 173, lo que le permitirá recibir las compensaciones establecidas por éste estatuto de protección en el caso de su terminación por el extranjero otorgante de la representación, distribución o cualquier otro derecho.